

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-026/2020

**ACTORES:** YASIR ELÍ MORENO  
HERNÁNDEZ Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y  
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE  
PARACHO, MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL NAVARRO  
LEPE

Morelia, Michoacán, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Yasir Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Estefani Barriga Vargas, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos, en cuanto regidores del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, en contra del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del referido Ayuntamiento, por la presentación de información incompleta tanto en la convocatoria, como en la sesión extraordinaria de Cabildo de veintinueve de abril de dos mil veinte, con lo que consideran se transgrede su derecho de acceder a la información y el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

### **1. Antecedentes<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Se advierten de la narración de hechos de la demanda y de las constancias que integran el expediente.

**1.1. Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19 por la cantidad de casos y de países involucrados y pronunció una serie de recomendaciones para su control.

**1.2. Medidas preventivas.** El diecisiete de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el acuerdo por el que se establecieron medidas y protocolos frente a la contingencia generada por el virus SARS COV2, causante de la enfermedad covid-19.<sup>2</sup>

**1.3. Suspensión de plazos procesales.** El diecinueve de marzo, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo mediante el cual, en atención a la contingencia generada por el COVID-19, se suspendieron los plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril.<sup>3</sup>

El diecisiete de abril, se emitió nuevo acuerdo plenario por el que se extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo, ello, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias generadas por la pandemia covid-19.<sup>4</sup>

El veintiuno de abril, se aprobó acuerdo plenario en el que se habilitó a la presidencia para turnar los medios de impugnación recibidos y resguardados -de conformidad con los acuerdos anteriores- en la Secretaría General de Acuerdos; así como para dar turno a los asuntos que subsecuentemente se recibieran, sin que ello significara el levantamiento de la suspensión de plazos.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Acuerdo consultable en [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5e716071b753f.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf)

<sup>3</sup> Acuerdo consultable en [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion\\_5e7a4bfd8e2fc.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf)

<sup>4</sup> Acuerdo consultable en [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion\\_5e9b749d51dab.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf)

<sup>5</sup> Acuerdo consultable en [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5ea34841237f8.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ea34841237f8.pdf)

**1.4. Convocatoria a sesión.** El veintiocho de abril de dos mil veinte,<sup>6</sup> el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán<sup>7</sup> emitió convocatoria para la segunda sesión extraordinaria del mes de abril, para efectuarse el veintinueve siguiente a las dieciséis horas. Misma que fue hecha del conocimiento a los integrantes del órgano municipal.<sup>8</sup>

**1.5. Sesión Extraordinaria.** El veintinueve de abril, a las dieciséis horas con quince minutos, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en cuyo orden del día se estableció como único punto el “informe trimestral correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020 del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán; para su remisión al Congreso a través de la Auditoría Superior de Michoacán”.<sup>9</sup>

## **2. Trámite**

**2.1. Juicio ciudadano.** El siete de mayo, los ciudadanos Yasir Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Estefani Barriga Vargas, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos, en su carácter de regidores, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento, en el que aducen la presentación de información incompleta y fuera de los criterios que marca la legislación, tanto en la convocatoria, como en el desarrollo de la sesión de veintinueve de abril, solicitando la anulación del acta respectiva.

**2.2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de once de mayo, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-026/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos

---

<sup>6</sup> Las fechas que se señalen posteriormente corresponde al dos mil veinte, salvo mención expresa.

<sup>7</sup> En lo sucesivo “Ayuntamiento”.

<sup>8</sup> Foja 89.

<sup>9</sup> Fojas 172 a 177.

Campos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.<sup>10</sup>

**2.3. Ampliación de suspensión de plazos procesales.** El catorce de mayo, el pleno de este órgano jurisdiccional estimó necesario ampliar la medida extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales de los asuntos, hasta en tanto el pleno determinara la fecha en la cual se deberían reactivar las actividades jurisdiccionales con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia -salvo en los casos considerados de urgente resolución-.<sup>11</sup>

**2.4. Reactivación de los plazos procesales.** El catorce de septiembre, el pleno del Tribunal Electoral acordó reanudar los plazos procesales de los asuntos a partir del veintiuno de septiembre.<sup>12</sup>

**2.5. Radicación y requerimiento de trámite de ley.** En acuerdo de veintiuno de septiembre, se radicó el juicio ciudadano y, además, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que efectuaran el trámite de ley y remitieran las constancias correspondientes.<sup>13</sup>

**2.6. Remisión de constancias y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por las autoridades responsables, así como el informe circunstanciado, no obstante, al faltar la constancia relativa a la sesión impugnada, en el mismo proveído se efectuó requerimiento a fin de integrar debidamente el expediente.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>11</sup> Acuerdo consultable en [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5ebf33a9352b5.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf)

<sup>12</sup> Acuerdo consultable en la [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5f652a5e72d18.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf)

<sup>13</sup> Fojas 63 a 66.

<sup>14</sup> Fojas 162 a 164.

**2.7. Remisión de constancias.** Mediante acuerdo de cinco de octubre, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el requerimiento efectuado al remitir la constancia solicitada.<sup>15</sup>

**2.8. Requerimiento.** En acuerdo de siete de octubre, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, se requirió al secretario del Ayuntamiento para que remitiera el calendario oficial de labores de dicho órgano; lo que cumplimentó el nueve de octubre posterior.<sup>16</sup>

**2.9. Admisión.** En proveído de doce de octubre se admitió a trámite el juicio ciudadano de mérito.<sup>17</sup>

**2.10. Cierre de instrucción.** En acuerdo de veintiuno de octubre se declaró cerrada la instrucción.

### 3. Competencia

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debido a que fue promovido por ciudadanos, en su carácter de regidores del Ayuntamiento, quienes aducen violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, así como de acceder a la información para el ejercicio de este.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73 y 76, fracción V, de la Ley Electoral.

No obsta a lo anterior, que las autoridades responsables señalaron en su informe circunstanciado que este Tribunal carece de competencia, porque consideran que lo impugnado, al tratarse de un acta de cabildo,

---

<sup>15</sup> Foja 178.

<sup>16</sup> Foja 179 cuerdo y fojas 188 a 192.

<sup>17</sup> Foja 194.

no recae en la materia electoral, sino que se trata de aspectos relativos a la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento, lo que se traduce en cuestiones orgánicas del municipio y no de materia electoral.

Al respecto, debe precisarse que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, pero también debe entenderse incluido el derecho a ocuparlo y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.<sup>18</sup>

En el mismo sentido, ha destacado la máxima autoridad en la materia que, cualquier acto u omisión que obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.<sup>19</sup>

De esta forma, si lo que se impugna es una posible afectación al ejercicio del cargo, como parte del derecho a ser votado, así como al acceso a la información necesaria para el mismo, aun tratándose de actos del Ayuntamiento, éste es susceptible de tutela jurídica a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y por lo tanto, competencia de este tribunal Electoral.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Y reiterado por este Tribunal Electoral en el juicio TEEM-JDC-10/2020.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 27/2002, "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

#### **4. Acto impugnado**

Los actores impugnan que las autoridades responsables les presentaron información incompleta y fuera de los criterios que marca la legislación, tanto en la convocatoria, como durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de veintinueve de abril, lo que consideran fue insuficiente para poder ejercer el derecho de análisis del asunto para el que fueron convocados y el debido ejercicio de su cargo en la sesión de mérito.

Consecuentemente solicitan la anulación del acta de la sesión y que les sea remitida la información íntegra que determina la legislación con relación a los informes financieros y la cuenta pública del informe trimestral correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Se trata de dos actos que están estrechamente vinculados, porque aducen la falta de información en ambos -convocatoria y sesión-, no obstante, maximizando los derechos de los actores, es que se tiene como acto impugnado la sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el veintinueve de abril, por ser donde consideran se vulneró su derecho de acceder a la información y el derecho de ser votado en lo relativo al ejercicio del cargo, al no contar con la información completa para su debido desempeño.

#### **5. Causales de improcedencia**

En razón de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por ser una cuestión de orden público su estudio es preferente, ya sea de forma oficiosa o por alegación de las partes.

Al respecto es orientativa la jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*.<sup>21</sup>

En tal contexto, al rendir el informe circunstanciado las autoridades responsables invocan las siguientes causales de improcedencia:

1. La falta de legitimación de los actores, al no acreditar el carácter con el que comparecen y solo ofrecer una copia simple de su constancia, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción III de la Ley Electoral (artículo 11, fracción IV, Ley Electoral).
2. La extemporaneidad de la demanda, al considerar que se excede el término de cuatro días dispuesto por la ley (artículo 11, fracción III, Ley Electoral).
3. Que los actos que se pretenden impugnar no se ajustan a las reglas particulares de procedencia, porque los señalados no tienen corte político electoral (artículo 11, fracción II, Ley Electoral).
4. Que no formulan argumentos concretos de los que se desprenda agravio o la violación que les causa el acto impugnado (artículo 11, fracción VII, Ley Electoral).

Por lo que respecta a la causal de improcedencia consistente en que los actores no se encuentran legitimados al no acreditar el carácter con el que comparecen porque solo exhiben copia simple de sus constancias, este Tribunal determina que *no les asiste la razón*.

Ello es así porque los promoventes se encuentran legitimados en términos de los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 74, inciso c), todos de la Ley Electoral, al comparecer por su propio derecho, por

---

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo de 1991, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 95.

considerar que un acto de las autoridades responsables es violatorio del derecho político electoral de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.

Además el carácter de regidores del Ayuntamiento se acredita con las copias de las constancias de mayoría y validez de la elección, que fueron aportadas, mismas que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción II y 22, fracciones I y IV, de la Ley Electoral, cuentan con valor indiciario y que, adminiculadas con las constancias que integran el expediente -convocatorias dirigidas a los actores y acta de sesión extraordinaria donde aparecen sus nombres y cargos- resultan suficientes para acreditar su legitimación.

Aunado a lo anterior, dicha calidad resulta un hecho notorio al constar en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>22</sup>

Por lo que respecta a la causal de extemporaneidad aducida por las responsables, se *desestima*, toda vez que la demanda sí fue presentada de forma oportuna.

Es así, porque los derechos que estiman vulnerados se sustentan en la sesión con la que se inconforman, la cual es del veintinueve de abril, por lo que el plazo para su impugnación aconteció del treinta de abril al siete de mayo, descontando los siguientes días inhábiles: viernes uno, en atención a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, sábado dos y domingo tres, al tratarse de un asunto que no se encuentra relacionado con proceso electoral y el martes cinco en atención al calendario de labores del Ayuntamiento.<sup>23</sup> Y la demanda fue presentada el siete de

---

<sup>22</sup> Integración de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral 2017-2018, consultable en la página <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/planillas-y-formulas-ganadoras-eleccion-ordinaria-2017-2018/file/20279-ayuntamientos-electos> Ello, con fundamento en el artículo 21, de la Ley Electoral. Además sirve de apoyo la tesis I.3º.C.35k, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, pág. 1373.

<sup>23</sup> El calendario de labores del Ayuntamiento remitido por el Secretario consta a fojas 191 y 192.

mayo, de ahí que es inconcuso que se encuentra dentro del plazo concedido por la ley.

En cuanto a la causal invocada, referente a que los actos que se pretenden impugnar no se ajustan las reglas particulares de procedencia, se *desestima*, ya que el juicio promovido sí se ajusta a lo previsto en la normativa electoral, al ser promovido por ciudadanos en su carácter de regidores del Ayuntamiento, en donde aducen afectación a su derecho de acceso a la información, así como el político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que tal reclamo es susceptible de tutela jurídica a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, competencia de este tribunal Electoral.<sup>24</sup>

Además, respecto al artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho político electoral de ser votado no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, a permanecer en él, a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.<sup>25</sup>

También, las autoridades responsables señalan como causal de improcedencia que los actores no formulan agravios de los que se desprenda la violación o afectación que les causa el acto impugnado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 27/2002, "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

<sup>25</sup> Criterio sostenido en el juicio ciudadano TEEM-JDC-010/2020. Además, resulta aplicable la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Electoral y que no formulan argumentos concretos para demostrar una afectación en su derecho.

Al respecto, *no les asiste la razón*, porque en la demanda los actores sí señalan los hechos atribuidos a las autoridades responsables y la posible vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, al considerar que se afectó el derecho de acceder a la información y el debido desempeño y ejercicio de su cargo en la sesión de cabildo celebrada el veintinueve de abril por no contar con la información completa.<sup>26</sup>

## 6. Requisitos de procedencia

**6.1. Oportunidad.** Por las razones señaladas en el apartado de improcedencia, se tiene por satisfecho este requisito toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles dispuesto por el artículo 9 de la Ley Electoral, vigente en el momento de su presentación.<sup>27</sup>

**6.2. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Electoral, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con el que comparecen; también señalan domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la

---

<sup>26</sup> Sirven de sustento las Jurisprudencias 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pág. 11 y 12.

<sup>27</sup> Se tiene en cuenta que el veintinueve de mayo se reformó la Ley Electoral para establecer un plazo de cinco días para la interposición de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no obstante, en acatamiento al criterio sostenido por este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-13/2020 y TEEM-JDC-14/2020 se debe computar el plazo de cuatro días, vigente en ese momento, toda vez que la demanda del caso de análisis fue presentada con anterioridad a la reforma.

impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

**6.3. Legitimación.** Como se refirió anteriormente, el presente juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 74, inciso c), de la Ley Electoral, ya que lo hacen valer ciudadanos, por su propio derecho y en su carácter de regidores del Ayuntamiento, por lo que están legitimados para comparecer a defender sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo que estiman vulnerado.

**6.4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este elemento, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la ley Electoral.

## 7. Agravios

Como se precisó en el apartado correspondiente, los actores consideran se transgredió su derecho de acceder a la información para el debido ejercicio del cargo y su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, debido a lo siguiente:<sup>28</sup>

- a) Que las autoridades responsables les presentaron información incompleta tanto en la convocatoria, como durante el desarrollo de la sesión, lo que consideran fue insuficiente para poder ejercer el derecho de análisis y discusión del asunto para el que fueron convocados, afectando con ello el debido ejercicio de su cargo en

---

<sup>28</sup> Agravios que se advierten de análisis integral del escrito de demanda, en atención a las jurisprudencias 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pág. 5. 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pág. 11 y 12.

la sesión. Toda vez que el Tesorero les refirió que solo remitió la información que la ley señala, dando por sentado que los regidores no necesitan más información.

- b)** Que la documentación entregada referente a los informes financieros trimestrales no tiene firmas y está fuera de los criterios que marca la legislación: Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán y Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán.
- c)** Que en la sesión extraordinaria realizaron diversos cuestionamientos sobre la información presentada y discrepancias referente al informe trimestral sometido a análisis, sin que hayan sido resueltos.
- d)** Que la información relativa al informe trimestral no fue presentada dentro del plazo de diez días que señalan los “Lineamientos para la presentación de Informes Trimestrales de las distintas áreas de este Gobierno Municipal”, mismo que el Ayuntamiento aprobó con la finalidad de tener tiempo suficiente para estudiar, comparar y analizar el contenido de la información presentada por el Tesorero.
- e)** Por el voto de calidad del presidente, no se consideraron las voces y opiniones vertidas durante la sesión con relación a la imposibilidad de realizar un análisis suficiente de la información remitida.
- f)** Que ha existido una reiterada y sistemática violación a su derecho de ejercicio del cargo en todas las sesiones a las que se ha convocado para el análisis del informe trimestral y de cuenta

pública, por lo que han votado por su no aprobación en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

## 8. Estudio de fondo

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.

Respalda lo anterior la jurisprudencia 4/2000, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>29</sup>

De esta forma, con relación al agravio señalado con el *inciso a)*, los promoventes aducen que, si bien recibieron la convocatoria a la sesión extraordinaria de veintinueve de abril, la información presentada, tanto en dicha convocatoria, como en la sesión, fue incompleta e insuficiente para ejercer el derecho de análisis del asunto convocado.

Agravio que en consideración de este órgano jurisdiccional resulta *fundado*, porque del acta de la sesión de mérito se desprende que el *Informe Trimestral correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020 del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán*, que fue sometido a su consideración y aprobación, está integrado por más constancias que las que fueron remitidas a los actores con la convocatoria a la sesión.

Con lo que se considera que no tuvieron de manera íntegra los documentos relativos al informe al que fueron convocados, información

---

<sup>29</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

que resulta necesaria para el debido análisis del informe trimestral, afectando así su derecho a la información para el ejercicio del cargo.

En principio se debe destacar que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa que constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada municipio, por lo que representan la autoridad superior en los mismos.

Dentro de su integración, se cuenta con un cuerpo de regidores que representan a la comunidad, cuya función principal es la de participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como la de vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en el marco jurídico que la rige. También, entre sus atribuciones se encuentran la de analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan acuerdo del Ayuntamiento en las sesiones y la de participar en la supervisión de los estados financieros y patrimoniales del Municipio. Todo lo anterior, acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

De esta forma, resulta incuestionable destacar que la función que desempeñan los regidores conlleva a la realización de diversos principios vinculados con su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.<sup>30</sup>

En este contexto, el acceso a la información se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones como son las de vigilancia y decisión, pues no verlo así implicaría prohijar servidores públicos desinformados, sin elementos para decidir sobre la

---

<sup>30</sup> Argumentos sostenidos por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-003/2017, TEEM-JDC-035/2019 y TEEM-JDC-045/2020.

representación política que ejercen y que les fue mandatada, imposibilitando a su vez avanzar en la obtención de un cuerpo de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes.<sup>31</sup>

Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”.<sup>32</sup>

Y es que, el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que estos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia Constitución Federal en su artículo 134, les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.<sup>33</sup>

Así, la Ley Orgánica Municipal señala en las reglas para convocar a las sesiones del Ayuntamiento, que las convocatorias deberán contener, en todo caso, la información necesaria para el desarrollo de estas. Lo que de igual forma se contempla en el artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Argumentos sostenidos por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-003/2017, TEEM-JDC-035/2019 y TEEM-JDC-045/2020.

<sup>32</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

<sup>33</sup> Argumentos sostenidos por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-003/2017, TEEM-JDC-035/2019 y TEEM-JDC-045/2020.

<sup>34</sup> Artículo 12. “...La Secretaría deberá remitir la información y documentación relativa de los puntos a tratar en el Orden del Día, tanto a la Oficina de despacho del Síndico, como a la de Regidores...”.

Una vez señalado el contexto de los derechos políticos electorales involucrados, en el caso concreto, el veintiocho de abril, el Presidente del Ayuntamiento emitió convocatoria para la segunda sesión extraordinaria del mes de abril, que en el orden del día contemplaba como único punto a tratar el *“Informe Trimestral correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020 del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán; para su remisión al Congreso a través de la Auditoría Superior de Michoacán”*.

Dicha convocatoria fue hecha del conocimiento de los miembros del Ayuntamiento, entre ellos, los aquí actores en su carácter de regidores.<sup>35</sup> Junto a ella, se remitieron como anexos, los siguientes documentos:

- Estado de situación financiera.
- Estado de actividades.
- Estado de cambios en la situación financiera.
- Estado de variaciones en la hacienda pública/patrimonio.
- Estado analítico de ingresos presupuestales.
- Notas a los estados financieros.

Lo anterior, no resulta un hecho controvertido, toda vez que los actores así lo refieren en su escrito de demanda, incluso, adjuntaron dichas documentales,<sup>36</sup> Asimismo, la responsable al rendir su informe justificado remitió las mismas documentales como anexos de la convocatoria.<sup>37</sup> Aunado a que, en el acta de la sesión de mérito, también quedó asentada tal circunstancia.<sup>38</sup>

Del acta referida se advierte que los actores estuvieron presentes desde el inicio, hasta el final de la sesión, que realizaron manifestaciones,

---

<sup>35</sup> La convocatoria fue notificada en la oficina de los regidores el 28 de abril. Lo que se advierte del sello de recibido.

<sup>36</sup> Manifestación que consta en el escrito de demanda, visible en fojas 9 y 10 del expediente. Además, aportados por la parte actora en copias simples a fojas 20 a 34.

<sup>37</sup> Fojas 92 a 128.

<sup>38</sup> Foja 173, parte posterior.

expusieron dudas, cuestionaron y cuando se sometió a votación la aprobación del informe convocado, los actores plantearon y votaron una segunda propuesta, consistente en turnar a comisiones el informe para su análisis. Ante el resultado de la votación -seis votos cada propuesta- el Presidente emitió voto de calidad, aprobando el informe trimestral de mérito.<sup>39</sup>

No obstante, lo fundado del agravio radica en que del contenido de la misma acta se advierte que el *Informe Trimestral correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020 del Ayuntamiento*, está integrado por documentación adicional a la que fue remitida a los actores junto con la convocatoria.

Ello, porque en el acta en mención se habla de un “anexo 6” que no fue integrado en los documentos de la convocatoria, aunado a que, el Tesorero del Ayuntamiento de forma reiterada refiere que la Ley Orgánica Municipal solo señala como su obligación el presentarles los informes financieros.

Además de que les mencionó que, una vez que se entrega ante Auditoría, en la plataforma de transparencia del Ayuntamiento se publica el disco y que podían revisarlo sin ningún problema.

Lo que se puede apreciar en las siguientes partes del acta de referencia, misma que tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública, expedida por una autoridad municipal, en atención a lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley Electoral; y certificada por el Secretario del Ayuntamiento en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

---

<sup>39</sup> Visible en la foja 176.

NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- SON LOS SALDOS QUE ESTÁN AL 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, YA SE HICIERON LAS DEPURACIONES QUE AUDITORÍA SUGIRIÓ PERO FALTA LA DEPURACIÓN DE CUENTAS DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO Y LA DE OBRAS QUE ESTÁN COMO ANTICIPO O GASTO Y PASEN COMO A DOMINIO PÚBLICO LAS OBRAS ESE DINERO ES LO QUE HABÍA DE FONDO III Y IV. LIC. JUDITH MORAMAY GALLEGOS CASTILLO.- QUIERO SUGERIR QUE LA RECAUDACIÓN SOLO SEA HASTA LAS 2:00 DE LA TARDE Y DE INMEDIATO SE DEPOSITE EN BANCOS QUE NO SE DEJE EN LA OFICINA EL DINERO QUE SE RECAUDA, PARA NO TENER PROBLEMAS PORQUE YA HA PASADO QUE LLEGAN LAS COMUNIDADES, ENTRAN A TESORERÍA Y NO CORRER RIESGOS DE QUE AHÍ HAYA DINERO PORQUE ES UNA CANTIDAD CONSIDERABLE CON ELLO EVITARÍAMOS MALOS HÁBITOS FINANCIEROS, Y OTRA DE MIS DUDAS ES EN DEUDORES DIVERSOS A QUÉ SE REFIERE, ES COMO EMPLEADOS QUE PIDEN PRESTAMOS AL AYUNTAMIENTO. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- EN DEUDORES DIVERSOS HAY UNA DIFERENCIA ENTRE EL SALDO QUE SE RECIBIÓ EL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2018 CON EL SALDO AL 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DISMINUYO ESA CUENTA DEBIDO A LA DEPURACIÓN DE LAS CUENTAS QUE SE REALIZÓ CON LAS PRIMERA RECOMENDACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, SON SALDOS QUE VENIMOS ARRASTRANDO DESDE EL 31 DE AGOSTO DEL 2018 DE HECHO NO SE LES PUEDE DAR PRESTAMOS PORQUE NOS OBSERVA LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, AUNQUE NOS DICEN QUE LA ADMINISTRACIÓN PASADA SI LO HACÍA, DESCONOZCO COMO LO HACÍAN SI NO ESTÁ PERMITIDO . LIC. JUDITH MORAMAY GALLEGOS CASTILLO.- PODRÍA EMPLEARSE UN FONDO DE AHORRO PARA PRESTAMOS A LOS EMPLEADOS, ES DECIR QUE SE LES DESCONTARA A LOS TRABAJADORES PARA AHORRAR Y QUE SI NECESITAN PRESTAMOS DE AHÍ MISMO PUEDE PRESTÁRSELES O QUE AL FINAL DEL AÑO SE ENTREGUE ESE AHORRO. SOBRE TODO EN ESTA CONTINGENCIA HUBIERA SIDO MUY BUENO EMPLEAR ESA ESTRATEGIA, EN DONDE DICE PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO A QUÉ SE REFIERE. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- PASA LO MISMO CON LO QUE YA SE EXPLICABA, RECIBIMOS LA ADMINISTRACIÓN AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2018 ESA CUENTA CON UN SALDO DE \$17,075,071.36 DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS 36/100 M.N., PERO AHORITA TRAEMOS EN LA BALANZA POR LA CANTIDAD DE \$12,520,152.39 DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 39/100 M.N. LO QUE LES COMENTABA QUE DISMINUYE POR LA DEPURACIÓN DE LAS CUENTAS. LIC. YASIR ELÍ MORENO HERNÁNDEZ.- ME GUSTARÍA PREGUNTARLE AL TESORERO SI PUDIERA INDICARME CUÁLES FUERON LOS INFORMES QUE NOS ADJUNTÓ A LA CONVOCATORIA PARA VER CUÁLES SON LOS QUE LOS DEMÁS COMPAÑEROS TIENEN EN SU CONVOCATORIA. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- SON: EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, ESTADO DE ACTIVIDADES, ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA, ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO, ESTADO DE ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES, Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS. LIC. YASIR ELÍ MORENO HERNÁNDEZ.- A ESTE INFORME QUE SE ENTREGA EN AUDITORÍA SUPERIOR ¿SE INTEGRA UN AVANCE DE OBRAS?. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- NO, EL AVANCE DE OBRAS SE SUBE A UNA PLATAFORMA DE BIENESTAR, AHÍ ES DONDE SE REPORTA EL AVANCE, SE REALIZA A MÁS TARDAR EL DIEZ DE CADA MES, SE SUBE INFORMACIÓN DE FONDO III Y FONDO IV ESTA INFORMACIÓN ES TAMBIÉN TRIMESTRAL. LIC. YASIR ELÍ MORENO HERNÁNDEZ.- Y NO SE AGREGA A ESTE INFORME QUE USTED PRESENTA UNA EVALUACIÓN SOBRE EL DESEMPEÑO DE TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- SÍ, ES EL ANEXO 6 QUE REALIZA Y ME ENTREGA EL CONTRALOR MUNICIPAL, ÉL ES EL ENCARGADO DE INFORMAR SOBRE ESTE AVANCE DE LA EVALUACIÓN AL

174

DESEMPEÑO Y SE AGREGA DE MANERA TRIMESTRAL A ESTE INFORME QUE ES ENTREGADO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN. LIC. YASIR ELÍ MORENO HERNÁNDEZ.- ¿POR QUÉ ENTONCES EL ANEXO 6 NO SE PRESENTA EN LOS DOCUMENTOS QUE SE NOS AGREGARON PARA CONOCER CUÁL ES EL RESULTADO DE ESA EVALUACIÓN QUE SE HACE AL DESEMPEÑO?. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- LA LEY ORGÁNICA SÓLO SEÑALA COMO MI OBLIGACIÓN ES EL DE PRESENTARLES LOS ESTADOS FINANCIEROS. IGUAL LO QUE PODEMOS HACER ES REVISAR CON EL CONTRALOR ESA PARTE Y PARA EL PRÓXIMO TRIMESTRE SOLICITAR AL CONTRALOR MUNICIPAL QUE SE ANEXE A LOS ESTADOS FINANCIEROS LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO PARA QUE USTEDES CONOZCAN LOS RESULTADOS. LIC. YASIR ELÍ MORENO HERNÁNDEZ.- ¿PERO YA LO TIENE USTED?. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- SÍ YA LO TENGO, EL ANEXO YA ME FUE ENTREGADO POR EL CONTRALOR MUNICIPAL AL IGUAL QUE EL INFORME QUE ME ENTREGA LA SÍNDICO YA SE AGREGARON PARA ENGARGOLAR YA QUE ESTE EL ACTA DE CABILDO YA SE AGREGARON PARA ENGARGOLAR YA QUE ESTE EL ACTA DE CABILDO. LIC. YASIR ELÍ MORENO HERNÁNDEZ.- NOSOTROS EN LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN TIENE MÁS DE UN AÑO QUE PRESENTAMOS UNOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES DE TODAS LAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN INCLUYENDO LA TESORERÍA MUNICIPAL, DE HECHO LA ÚLTIMA REFORMA QUE PROPUSIMOS CON LA COMISIÓN Y LA CUAL SE APROBÓ ESTABLECE UN PLAZO LÍMITE PARA QUE EL TESORERO REMITA INFORME A CABILDO ESTE INFORME TRIMESTRAL, PERO NO SE HA CUMPLIDO EN TODO LO QUE LLEVAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y ESO COMO SABE PUEDE GENERAR OMISIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE AYUNTAMIENTO PERO QUISIERA SABER LA RAZÓN, ¿POR QUÉ LOS INFORMES TRIMESTRALES NO SE PUEDEN ENTREGAR DENTRO DEL PLAZO QUE YA ESTE CABILDO A AUTORIZADO?. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- LAS COMPLICACIONES QUE HE TENIDO SON LAS COMPROBACIONES, TENGO QUE CAMBIAR LAS ESTRATEGIAS, DE HECHO YA SE TOMÓ LA DECISIÓN DE QUE MIENTRAS NO SE ENTREGUE EL EXPEDIENTE COMPLETO CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERE PARA COMPROBAR EL GASTO NO SE LES DARÁ RECURSO Y EN ESTE MOMENTO POR LA CONTINGENCIA SE HICIERON VARIOS PAGOS POR LA URGENCIA, PERO COMO LES COMENTO YA NO SE VA A PAGAR NADA SI NO LLEVAN LA REQUISICIÓN AUTORIZADA Y FIRMADA POR EL PRESIDENTE, FACTURA Y FOTOGRAFÍAS, IGUAL CON LA FACTURA ESTAMOS ESPERANDO PORQUE HAY NEGOCIOS QUE NO EMITEN LA FACTURA SI NO SE REALIZA PRIMERO EL PAGO, EN ESTE TRIMESTRE SE ESTUVO TRABAJANDO EN LA CUENTA ANUAL Y DESPUÉS EN EL INFORME TRIMESTRAL LO CUAL HA OCASIONADO TAMBIÉN RETRASOS, LES PIDO UNA DISCULPA, ANTERIORMENTE HE TRATADO DE MANDAR CON ANTICIPACIÓN EL INFORME CUANDO MENOS QUINCE DÍAS ANTES, HEMOS LLEVADO LAS SESIONES CON TIEMPO PODER REVISARLO AHÍ ESTÁN LOS INFORMES QUE SE ENTREGAN PERO YA LES EXPLIQUE LOS MOTIVOS, AHORA YA NO SE VA A ENTREGAR NADA NI UN VALE DE GASOLINA SI NO ESTA BIEN JUSTIFICADO EL RECURSO. LIC. ESTEFANI BARRIGA VARGAS.- ¿CUÁNDO ES LA FECHA LÍMITE PARA ENTREGAR ESTE INFORME?. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- DEBE ENTREGARSE ANTE LA AUDITORÍA EL ÚLTIMO DÍA DEL MES SIGUIENTE AL TÉRMINO DEL TRIMESTRES ES DECIR SERÍA MAÑANA. LIC. ESTEFANI BARRIGA VARGAS.- APENAS AYER RECIBIMOS LA INFORMACIÓN YA TARDE Y HEMOS TENIDO MUCHO TRABAJO, Y LA VERDAD ES QUE PARA ANALIZAR DE MANERA DETALLADA EL INFORME SI SE NECESITA TIEMPO, SI ME GUSTARÍA, QUE DE SER POSIBLE SE TURNE AUNQUE SEA PARA EL DÍA DE MAÑANA Y REUNIRNOS PARA QUE NOS EXPLIQUE BIEN PASO POR PASO, DE TODAS LA COMPROBACIONES Y DE TODO EL GASTO QUE ESTÁ EN EL INFORME, YO CREO QUE PODEMOS REUNIRNOS TODAS LAS COMISIONES QUE GUSTEN ESTAR PRESENTES EN UNA MESA DE TRABAJO, PORQUE ES COMPLICADO REVISAR TODO TAN RÁPIDO, LA VERDAD NO QUISIERA QUE SE REPITIERA LO MISMO DEL AÑO PASADO QUE POR OMISIONES O

¿ENTONCES NO TIENE QUE COINCIDIR LAS CIFRAS?. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- EN LOS ESTADOS FINANCIEROS SEGUIMOS ARRASTRANDO SALDOS DE ADMINISTRACIONES PASADAS. LIC. YASIR ELÍ MORENO HERNÁNDEZ.- PERO ES UN PATRIMONIO AQUÍ YA NO CUENTAN LOS SALDOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES, ESTO SOLO ES EL INGRESO DEL TRIMESTRE. MTRA. CECILIA ORTEGA RAMOS.- ¿NO HABRÍA FÓRMULA O FORMA DE DECIRNOS DE OTRA FORMA DE LO QUE LLEVAMOS DEL PRESENTE EJERCICIO 2020 LO QUE CORRESPONDA A CUÁNTO INGRESO AL TRIMESTRE HEMOS OBTENIDO Y CUÁNTO SE HA GASTADO, FINALMENTE ES LO QUE NOS CORRESPONDE A NOSOTROS SABER, ¿ CUÁNTO SE RECIBE? ¿EN QUÉ SE GASTA? Y ¿CÓMO SE GASTA? FINALMENTE LO QUE VENAMOS ARRASTRANDO CON LA DEPURACIÓN DE CUENTAS SE VA A IR ACLARANDO POCO A POCO, PORQUE ENTONCES YO NO LE VEO CASO QUE NOS ESTÉN ENTREGANDO TODOS LOS ESTADOS SI NO COINCIDEN LAS CUENTAS. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- LA INFORMACIÓN QUE SE LES ESTÁ PROPORCIONANDO ES COMO ME LO ÍNDICA AUDITORÍA DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA, SIN EMBARGO EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO SE PUBLICA EL DISCO QUE SE ENTREGA ANTE AUDITORÍA Y PUEDEN REVISARLO SIN NINGÚN PROBLEMA, UNA VEZ QUE SE ENTREGA ANTE AUDITORÍA SE LE ENTREGA EL MISMO DISCO AL RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA PARA QUE SUBA LA INFORMACIÓN A LA PLATAFORMA. LIC. YASIR ELÍ MORENO HERNÁNDEZ.- ES QUE POR EJEMPLO AQUÍ COMO HAY UN ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS HAY UNO DE EGRESOS Y LO QUE LA REGIDORA CECY ESTA PIDIENDO APARECE EN ESE ESTADO, Y APARECE LO QUE ESTA PRESUPUESTADO Y LO QUE SE HA GASTADO Y SIRVEN PARA HACER UN COMPARATIVO, DE HECHO ES LA PRIMERA VEZ COMO LO SEÑALA EL TESORERO QUE NOS ENTREGA ESTE ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES Y ESTE ESTADO BIEN PUDO HABER SIDO SUFICIENTE PARA QUE EL AÑO PASADO NOS DIÉRAMOS CUENTA DE CUANDO UN INGRESO ESTÁ SUPERANDO LO QUE PARECE ESTIMADO, HUBIERA SIDO UN MUY BUEN DOCUMENTO Y DE HECHO ES UN MUY BUEN DOCUMENTO EL ESTADO ANALÍTICO DE EGRESOS PORQUE JUSTAMENTE APARECE LO QUE ESTABA PRESUPUESTADO Y LOS RUBROS DONDE SE PRESUPUESTÓ, PARA SABER SI SE GASTÓ LO QUE SE ESTIMÓ O AÚN QUEDA RECURSO, Y BUENO LA LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA ESTABLECE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEBE SER INFORMACIÓN ÚTIL QUE AYUDE A TOMAR DECISIONES. L.C. DAVID QUEREA NAVA.- YO ESTOY CUMPLIENDO CON ENTREGARLES LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MISMA QUE MENCIONA QUE DEBERÁ ENTREGARSE LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA QUE PUEDAN OBSERVAR LA SITUACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO SI HAY ALGUNA RECOMENDACIÓN O FALTA QUE SE ESTÁ COMETIENDO SI NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CABALMENTE CON LO QUE SOLICITA AUDITORÍA ESTOY ABIERTO PARA QUE ME LO DIGAN CUAL ES LO QUE SE ESTÁ OMITIENDO, PORQUE SE INTEGRA LO QUE AUDITORÍA SOLICITA. LIC. LUIS MOLINA GUTIÉRREZ. SUGIERO REVISAR LOS ESTÁNDARES DE COMPETENCIA DE HACIENDA MUNICIPAL QUE RECOMIENDA EL INAFED SE ME HACE MUY BUENA HERRAMIENTA QUE PROBABLEMENTE PUEDA FUNCIONAR CON LA FINALIDAD DE MEJORAR, Y YA EN SU MOMENTO CUANDO SEA TURNADO AL CONGRESO EL INFORME EL ÓRGANO COMPETENTE HARÁ LO PROPIO. LIC. JOSÉ MANUEL CABALLERO ESTRADA.- ¿ALGUIEN MÁS TIENE OTRA PREGUNTA O COMENTARIO AL RESPECTO?, Y NO HABIENDO MÁS PARTICIPACIONES SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO SOMETA A VOTACIÓN EL PRESENTE PUNTO. ING. JORGE CACARI ALEJOS.- POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDO A SOMETER A CONSIDERACIÓN EL INFORME TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020 DEL AYUNTAMIENTO DE PARACHO, MICHOACÁN; PARA SU REMISIÓN AL CONGRESO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN Y EL RESULTADO ES EL SIGUIENTE: A FAVOR DE QUE SE APRUEBE EL INFORME

**DEL PRIMER TRIMESTRE DEL 2020:** LIC. JOSÉ MANUEL CABALLERO ESTRADA, DRA. MARCELA MARGARITA GARIBAY HUIPE, LIC. LUIS MOLINA GUTIÉRREZ, LIC. JUDITH MORAMAY GALLEGOS CASTILLO, TEC. ARTURO CARO QUERA Y LIC. MARÍA LUISA DURÁN ZALAPA. **VOTOS EN CONTRA:** NINGUNO, Y LA SEGUNDA PROPUESTA ES QUE SE TURNE A COMISIÓN PARA SU ANÁLISIS EL INFORME TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020 DEL AYUNTAMIENTO DE PARACHO, MICHOACÁN; PARA SU REMISIÓN AL CONGRESO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, **VOTOS A FAVOR DE LA SEGUNDA PROPUESTA:** LIC. ROSA MARÍA DÍAZ RICO, LIC. YASIR ELI MORENO HERNÁNDEZ, LIC. ESTEFANI BARRIGA VARGAS, LIC. MA. ESTHER CARO VIDALES, MTRA. CECILIA ORTEGA RAMOS Y DR. ROBERTO JANACUA ESCOBAR.

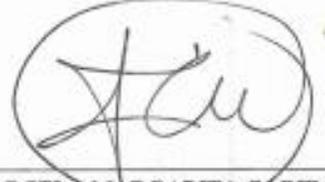
LIC. JUDITH MORAMAY GALLEGOS CASTILLO. - YO APRUEBO EL INFORME PERO QUE SE CONSIDEREN LAS OBSERVACIONES QUE SE HAN VERTIDO POR MIS COMPAÑEROS. LIC. MARÍA LUISA DURÁN ZALAPA.- YO SOLICITAR QUE EL MATERIAL QUE SE ANEXA YA TENGA LAS FIRMAS DE LAS PERSONAS RESPONSABLES. DRA. MARCELA MARGARITA GARIBAY HUIPE.- YO TAMBIÉN QUIERO HACER UNA MANIFESTACIÓN EXPRESO MI VOTO A FAVOR, YA QUE LA INFORMACIÓN QUE NOS FACILITA EL TESORERO INCLUYE LOS ESTADOS FINANCIEROS ESTADO DE ACTIVIDADES, ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES, ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA, ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SIEMPRE DEBEN DE ESTAR INTEGRADAS Y FINALMENTE SON DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN EN EL INFORME TRIMESTRAL DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DE AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, Y QUE DE ALGUNA MANERA ES UNA DE NUESTRAS FUNCIONES DE ACUERDO AL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y BUENO HAY UN ÓRGANO FISCALIZADOR QUE EN SU MOMENTO HARÁ LO PROPIO, SERÁ QUIEN FISCALICE ADEMÁS ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE EN EL ÁREA DE TESORERÍA SIEMPRE TIENEN APERTURA PARA RESOLVER DUDAS E INQUIETUDES NO SOLO CUANDO SE LLEGA EL TIEMPO DE LA ENTREGA DE LOS INFORMES SINO SIEMPRE. MTRA. CECILIA ORTEGA RAMOS - NO ES QUE NO ESTÉ DE ACUERDO, YO SI ESTARÍA DE ACUERDO EN QUE SE LLEVE A CABO LA MESA DE TRABAJO PARA TENER EL CONOCIMIENTO A DETALLE Y PODER FIRMAR, YO NO ME NIEGO PERO OCUPÓ CONOCER LOS DETALLES PARA FIRMARLO. ING. JORGE CACARI ALEJOS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- INFORMO QUE HAY UN EMPATE EN LA VOTACIÓN CON SEIS VOTOS A FAVOR DE QUE SE APRUEBE CON LAS OBSERVACIONES PERO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PRESENTADO EL INFORME Y SEIS VOTOS A FAVOR DE QUE EL INFORME SEA TURNADO A COMISIÓN, POR LO CUAL DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE EL VOTO DE CALIDAD. PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. JOSÉ MANUEL CABALLERO ESTRADA EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA. - ENTONCES SE DA POR APROBADO EL INFORME TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020 DEL AYUNTAMIENTO DE PARACHO, MICHOACÁN; PARA SU REMISIÓN AL CONGRESO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN. ACUERDO NÚMERO SE/53/04/2020. LIC. ESTEFANI BARRIGA VARGAS.- ANTES DE QUE SE DÉ POR CLAUSURADA LA SESIÓN QUIERO QUE QUEDE ASENTADO LO SIGUIENTE: QUE RESPECTO DE ESTA INFORMACIÓN YA SE TIENE UN PUNTO DE ACUERDO PARA QUE SEA ENTREGADA EN TIEMPO LA INFORMACIÓN YO NO VEO NINGUNA OBJECCIÓN DE QUE SE PUDIERA ANALIZARSE CON MÁS TIEMPO Y ASÍ VERTIR UN VOTO A FAVOR O EN CONTRA, PORQUE ENTREGARLA UN DÍA ANTES PARA SU ANÁLISIS ES UN POCO COMPLICADO SOBRE TODO AHORITA QUE TENEMOS TANTAS ACTIVIDADES A MI SÍME QUEDAN MUCHAS DUDAS POR ELLO SOLICITABA QUE SE TRABAJARA EN MESAS DONDE EL TESORERO NOS EXPLICARA DE MANERA MUY GENERAL LO QUE YA ESTÁ PLASMADO

EN LOS DOCUMENTOS QUE NOS ENTREGA. LIC. YASIR ELÍ MORENO HERNÁNDEZ.- COMO YA LO HE SEÑALADO EN OTROS MOMENTOS EL INFORME QUE PRESENTAN ES CONTRARIO A LO QUE SEÑALAN OTRA LEGISLACIÓN, ES DECIR ESTA INCOMPLETO Y NO HA VENIDO COMPLETO EN NINGUNA DE LAS SESIONES DONDE HEMOS ANALIZADO EL INFORME TRIMESTRAL AL MENOS EL ARTÍCULO 87 Y 88 DE LA LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA SEÑALA UNA LISTA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN INTEGRARSE EN EL INFORME ANTES MENCIONADO Y ES QUE SI NOS INTEGRARAN ESA INFORMACIÓN NOS DARIAMOS CUENTA DE CÓMO SE ESTÁ HACIENDO EL GASTO EN TESORERÍA Y NO SÓLO ESO SINO EL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTAMOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN Y NO TENEMOS ESTA INFORMACIÓN, SOLO ENTREGAR ESTOS 6 INFORMES O ESTADOS Y SUS NOTAS NO GARANTIZA RENDICIÓN DE CUENTAS O TRANSPARENCIA, NO HAY INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA NOSOTROS PRONUNCIARNOS AL RESPECTO DE UN INFORME TRIMESTRAL Y ES MUCHO DINERO PORQUE NOS DAMOS CUENTA DE QUE SON MÁS DE \$25,000,000.00 VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N. LO QUE SE GASTÓ EN ESTE TRIMESTRE, ES UN TEMA MUY ARRIESGADO EL DE ANALIZAR 6 INFORMES DE UN DÍA PARA OTRO, SIGUEN SIN ENTREGARSE DE MANERA COMPLETA LOS INFORMES Y FUERA DEL MARCO QUE YA HABÍAMOS ACORDADO EN CABILDO. LIC. ROSA MARÍA DÍAZ RICO.- NO ES QUE ESTE EN CONTRA, SI NO QUE SE PIDIÓ EL TURNO A COMISIÓN, PRECISAMENTE CON LA FINALIDAD DE REVISAR ESTOS TEMA, QUE FUERA MÁS DETALLADO Y VER EN QUE ESTAMOS FALLANDO, ES CASI UN MILLÓN DE PESOS LO QUE SE GASTÓ EN GASOLINA EN TRES MESES Y OTROS ASPECTOS QUE HABLA AHÍ DE SERVICIOS OFICIALES Y OTROS SERVICIOS GENERALES, SERVICIOS BÁSICOS, PERO ME HUBIERA GUSTADO CONOCER MÁS A DETALLE EN QUE SE GASTARON LOS VEINTICUATRO MILLONES Y ALGO Y POR ESO QUERÍAMOS QUE SE PASARA A MESAS DE TRABAJO COMO EN ALGUNA OCASIÓN SE HIZO Y QUE QUEDARAN LAS COSAS MÁS CLARAS PARA EMITIR UN VOTO A FAVOR.

DESAHOGADOS TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS 17:12 HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA 29 VEINITINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SIENDO VÁLIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS AQUÍ TOMADOS. DOY FE.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, ING. JORGE CACARI ALEJOS-

FIRMAN DE CONFORMIDAD:

  
LIC. JOSÉ MANUEL CABALLERO ESTRADA.  
PRESIDENTE MUNICIPAL.

  
DRA. MARCELA MARGARITA GARIBAY HUIPE.  
SÍNDICO MUNICIPAL.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables refieren que se cumplió con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, que dispone que el Tesorero someterá a la aprobación del Ayuntamiento los estados financieros trimestrales de la administración municipal.

Sin embargo, como quedó precisado con anterioridad, la sesión a la que se les convocó fue para someter a aprobación de los integrantes del Ayuntamiento el *“Informe Trimestral correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020 del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán; para su remisión al Congreso a través de la Auditoría Superior de Michoacán”*. El cual, de conformidad con la normativa de la materia<sup>40</sup> y en específico de los Lineamientos para la presentación de la cuenta pública e informes trimestrales de los municipios del estado de Michoacán ante la Auditoría Superior de Michoacán<sup>41</sup> debe contener:

“...

*Artículo 20. El contenido de los Informes Trimestrales, deberán integrarse por la siguiente documentación e información:*

*I. Carátula que deberá contener la siguiente información:*

- A) Nombre del Municipio;*
- B) Número de trimestre; y,*
- C) Nombre de los servidores públicos integrantes de la Administración Pública Municipal, durante el periodo correspondiente, en el siguiente orden:*
  - a) Presidente Municipal;*
  - b) Síndico;*
  - c) Secretario del Ayuntamiento;*
  - d) Tesorero Municipal;*
  - e) Contralor Municipal;*
  - f) Director de Obras Públicas; y,*
  - g) Titular de la Entidad Paramunicipal.*

*II. Índice del contenido de los documentos que integran los informes trimestrales;*

*III. Copia del acta de sesión del Ayuntamiento, certificada por el Secretario del Ayuntamiento, en donde conste la aprobación del Informe Trimestral correspondiente; y,*

*IV. Referente al expediente financiero, se integra con estados financieros básicos al trimestre que corresponda, y en su caso, sus anexos:*

*A) Información contable, con la desagregación siguiente:*

- a) Estado de Actividades;*

<sup>40</sup> Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán y Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán.

<sup>41</sup> Consultables en <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O11740po.pdf>

- b) Estado de Situación Financiera;
  - c) Estado de Variación en Hacienda Pública;
  - d) Estado de Cambios en la Situación Financiera;
  - e) Estado de Flujo de Efectivo;
  - f) Notas a los Estado Financieros; y,
  - g) Estado Analítico de Activo.
- V. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
- A) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
  - B) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivan las siguientes clasificaciones:
    - a) Administrativa;
    - b) Económica;
    - c) Por objeto del gasto; y,
    - d) Funcional.
  - C) Presentar la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos que apruebe el CONAC;
  - D) Conciliaciones bancarias, copias de los estados de cuenta bancarios, así como de los auxiliares contables mensuales correspondientes al trimestre de que se trate; y,
  - E) Análisis y descripción de las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, con datos acumulados al último día del tercer mes del trimestre de que se trate.
- La anterior información deberá presentarse en medio impreso y electrónico (hoja de cálculo excel), ante la Auditoría Superior, conforme a los formatos que emita su propio sistema de contabilidad, aprobados por el CONAC (Art. 23, 46, 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental), a excepción del inciso D, que deberá presentarse conforme a sus propios formatos.
- VI. Reporte de la aplicación de la deuda pública adquirida para inversiones públicas productivas conforme a los siguientes datos, y de conformidad al anexo 1:
- A) Fecha de la contratación;
  - B) Tipo de obligación;
  - C) Fin, destino y objeto;
  - D) Acreedor, proveedor o contratista;
  - E) Importe total, desagregando capital e interés, a la fecha del reporte;
  - F) Garantía otorgada;
  - G) Plazo;
  - H) Tasa a la que, en su caso, esté sujeta; y,
  - I) Importe de amortización mensual.

...”

Lo anterior, únicamente se señala como referencia para evidenciar que el informe trimestral es un informe de contenido financiero, contable y presupuestario, relativo a la gestión financiera y al gasto público que rinde de manera consolidada el gobierno municipal, en los términos de la normativa que los regula.<sup>42</sup>

<sup>42</sup> Artículo 3, fracción VII, Lineamientos para la presentación de la cuenta pública e informes trimestrales de los municipios del estado de Michoacán ante la Auditoría Superior de Michoacán.

Y que se encuentra compuesto con más constancias que las que fueron remitidas a los integrantes del Ayuntamiento para analizar en la sesión de mérito.

Sin que esto implique un pronunciamiento o valoración de la integración y contenido del informe trimestral que remitió el Ayuntamiento a la Auditoría Superior de Michoacán, ni de la forma en que deben integrar y remitir dichos informes, toda vez que ello escapa de la materia electoral; por tanto, la pertinencia e idoneidad del informe trimestral de mérito emitido por el Ayuntamiento, en su caso, corresponde determinarlo a las autoridades fiscalizadoras.

Lo que se busca proteger y garantizar en esta instancia electoral es el derecho de acceso a la información de los regidores, como miembros del Ayuntamiento, de conocer de forma previa e íntegra la información que forma parte del informe trimestral al que fueron convocados para someterlo a su consideración y aprobación en la sesión extraordinaria de mérito.

Cabe señalar que en el caso concreto no se trata de una petición expresa de información que hayan hecho los actores en su calidad de regidores, sino de una obligación legal de las autoridades responsables de remitir la información necesaria, completa y suficiente, para el desarrollo de las sesiones que se convoquen en atención al punto del orden del día que vayan a aprobar.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Ley Orgánica Municipal. "Artículo 28... La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, **contener** el orden del día y en su caso **la información necesaria para el desarrollo de las mismas**, así como el lugar, día y hora".

Lo que en el caso representó el primer informe trimestral del ejercicio fiscal, el cual debe ser aprobado por el Ayuntamiento, tal como lo determinan las disposiciones conducentes.<sup>44</sup>

En este contexto, de la página de internet del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, se advierte una serie de documentos publicados que son referidos como “primer trimestre 2020”, en el cual se encuentran los que fueron adjuntados en la convocatoria para la aprobación del informe trimestral al que fueron convocados los actores, pero también hay constancias adicionales a ello -a manera enunciativa hay constancias denominadas estado de flujo de efectivos, la cual es contemplada por la norma como parte de los informes trimestrales, incluso como parte del expediente de estados financieros-.<sup>45</sup>

Por lo anterior es que se considera que el informe estuvo integrado por más constancias que las remitidas en la convocatoria.

La página de internet referida se invoca como hecho notorio y cuyas capturas de pantalla se muestran a continuación:<sup>46</sup>

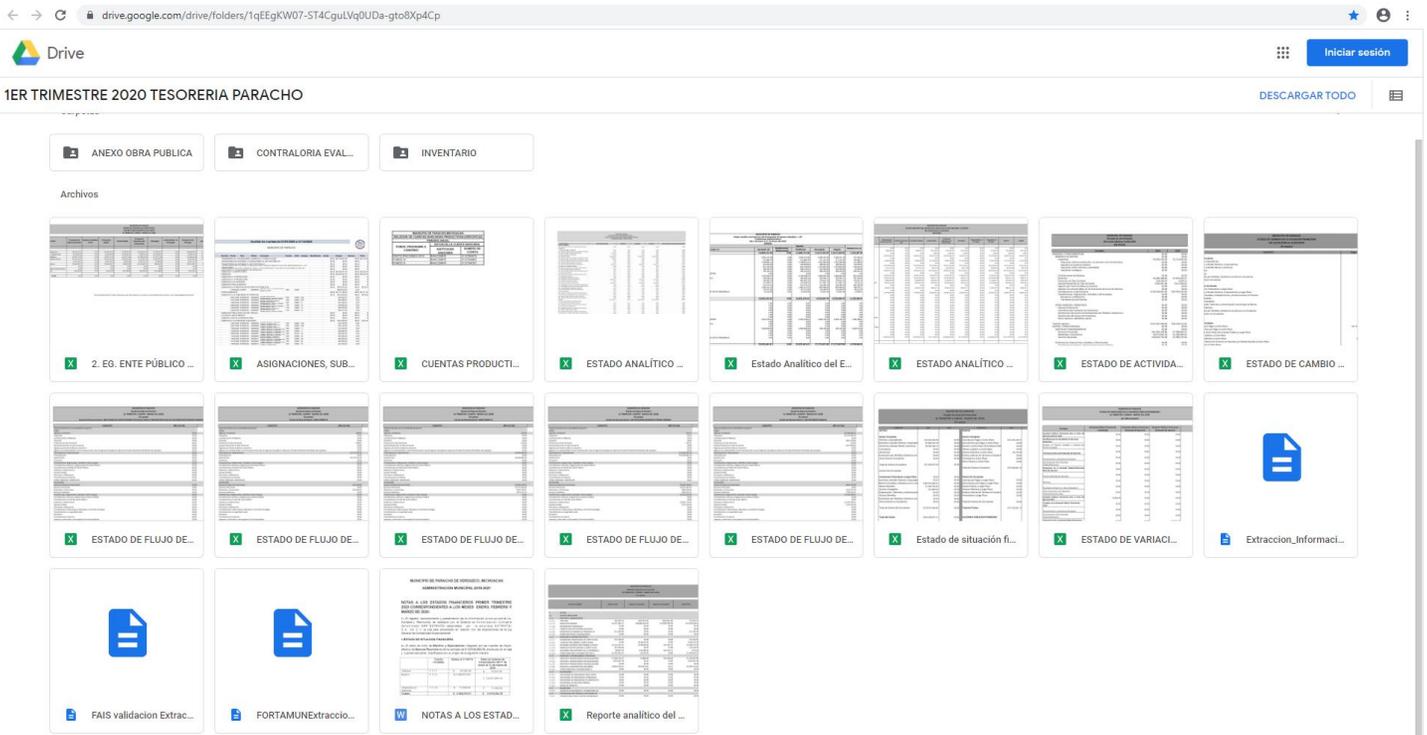
-----  
  
-----  
  
-----

---

<sup>44</sup> Lineamientos para la presentación de la cuenta pública e informes trimestrales de los municipios del estado de Michoacán ante la Auditoría Superior de Michoacán. “Artículo 4. La cuenta pública e **informes trimestrales serán aprobados por el Ayuntamiento respectivo...**”.

<sup>45</sup> Artículo 20. “El contenido de los Informes Trimestrales, deberán integrarse por la siguiente documentación e información:... IV. Referente al expediente financiero, se integra con estados financieros básicos al trimestre que corresponda, y en su caso, sus anexos: A) Información contable, con la desagregación siguiente:... e) Estado de Flujo de Efectivo;...” Lineamientos para la presentación de la cuenta pública e informes trimestrales de los municipios del estado de Michoacán ante la Auditoría Superior de Michoacán.

<sup>46</sup> Con fundamento en el artículo 21, de la Ley Electoral, así como en la Tesis I.3º.C.35k, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Tribunales Colegiados de Circ1373.ito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, pág. 1373.



\*47

<sup>47</sup> Capturas de pantalla tomadas de la página oficial del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, consultables en <https://www.paracho.gob.mx/conac> y <https://drive.google.com/drive/folders/1qEEgKW07-ST4CguLVq0UDa-gto8Xp4Cp> (verificadas el 20 de octubre de 2020).



\*48

drive.google.com/drive/folders/1qEEgKW07-ST4CguLVq0UDa-gto8Xp4Cp

ESTADO DE FLUJO DEL EFECTIVO DEL 01-01-2020 AL 31-03-2020 FAESPUM.xlsx

MUNICIPIO DE PARACHO  
Estado de Flujos de Efectivo  
AL TRIMESTRE 1 (ENERO - MARZO DEL 2020)  
(en pesos)

Fuente de financiamiento: 2602 FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CONCEPTO	AÑO ACTUAL	AÑO ANTERIOR
Flujos de efectivo de las actividades de gestión		
Orígenes		
Ingresos de Gestión	\$0,26	\$1,78
Impuestos	\$0,00	\$0,00
Contribuciones de Mejoras	\$0,00	\$0,00
Derechos	\$0,00	\$0,00
Productos de Tipo Corriente	\$0,26	\$1,78
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$0,00	\$0,00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	\$0,00	\$0,00
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0,00	\$0,00
Participaciones y Aportaciones	\$0,00	\$2.343.220,00
Participaciones	\$0,00	\$0,00
Aportaciones	\$0,00	\$2.343.220,00
Convenios	\$0,00	\$0,00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas	\$0,00	\$0,00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$0,00	\$0,00
Transferencias del Resto del Sector Público	\$0,00	\$0,00
Subsidios y Subvenciones	\$0,00	\$0,00
Ayudas Sociales	\$0,00	\$0,00
Pensiones y Jubilaciones	\$0,00	\$0,00
Transferencias del Exterior	\$0,00	\$0,00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$0,00	\$0,00

\*49

<sup>48</sup> Acercamiento de captura de pantalla tomadas de la página oficial del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, consultables en <https://www.paracho.gob.mx/conac> y <https://drive.google.com/drive/folders/1qEEgKW07-ST4CguLVq0UDa-gto8Xp4Cp> (verificadas el 20 de octubre de 2020).

<sup>49</sup> Captura de pantalla tomada de la página oficial del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, consultables en <https://www.paracho.gob.mx/conac> y <https://drive.google.com/drive/folders/1qEEgKW07-ST4CguLVq0UDa-gto8Xp4Cp> (verificadas el 20 de octubre de 2020).

Por las razones expuestas es que se considera fundado el agravio, toda vez que, si el informe trimestral fue integrado por más constancias, adicionales a las que fueron remitidas junto con la convocatoria de mérito, es inconcuso que se vulneró el derecho de acceso a la información de los actores porque todo lo que sea aprobado por el pleno del Ayuntamiento, debe ser conocido de manera previa y completa por sus integrantes.

De esta forma, al resultar fundado el agravio y con la finalidad de restituir a los promoventes en el goce de su derecho de acceder a la información relativa al ejercicio de su cargo, lo conducente es ordenar a las autoridades responsables, para que, en el plazo de tres días hábiles,<sup>50</sup> entregue a los regidores actores, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento, la información completa que forma parte del *informe trimestral del ejercicio fiscal 2020 del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán*, que fue integrado por el Ayuntamiento.

No se opone a lo anterior, el hecho de que la información generada por el Ayuntamiento sea pública e incluso pueda ser consultada en la plataforma de transparencia -como lo señaló el Tesorero en el acta de la sesión- porque no se puede equiparar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución, con el derecho de los regidores de acceder y contar con información relevante para el ejercicio de sus funciones, como parte del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.<sup>51</sup>

No obstante, se considera que no se alcanza la pretensión de los actores de anular la sesión extraordinaria de veintinueve de abril, ello, porque, aún con la falta de información completa, asistieron y cuando se sometió a votación la aprobación del informe convocado, los actores expusieron

---

<sup>50</sup> Plazo que se considera razonable, en atención que se trata de información que ya fue generada y concentrada.

<sup>51</sup> Criterio sustentado por la Sala Toluca ST-JDC-263/2017.

y votaron una segunda propuesta, consistente en turnar a comisiones el informe para su análisis; el resultado de la votación fue la aprobación del informe trimestral<sup>52</sup> (ya que se obtuvieron seis votos en favor del informe y seis votos en favor de turnarlo a comisiones, por lo que el Presidente emitió voto de calidad, aprobando el informe trimestral de mérito), por lo que se considera que a ningún fin distinto se llegaría, al no variar el resultado de su aprobación.

Aunado a ello, se tiene en cuenta que el informe aprobado en la sesión de referencia ya fue remitido a la Auditoría Superior de Michoacán, toda vez que el plazo para hacerlo feneció en el mismo mes de abril, en que se realizó la sesión.<sup>53</sup>

De ahí que se considera que, en la próxima sesión del Ayuntamiento, una vez que ya se haya remitido la información ordenada, se deberá agregar al orden del día un punto relativo al informe trimestral de mérito, en el que, se manifiesten los comentarios que consideren acerca de la información presentada y los actores emitan el voto correspondiente a la aprobación o no del informe.

Así, el acta que se levante deberá ser enviada a la Auditoría Superior de Michoacán, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior y como garantía de no repetición, se apercibe a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen a todos los integrantes del Ayuntamiento la información completa y suficiente para el desarrollo de las sesiones que se convoquen y para los puntos del orden del día que se vayan a someter a su consideración. Pues de

---

<sup>52</sup> Del acta de sesión se advierte que al someter a consideración el informe trimestral, seis integrantes del Ayuntamiento votaron "a favor" de su aprobación; en tanto que los otros seis integrantes -los aquí actores- votaron "a favor" de una segunda propuesta, consistente en turnar el informe a comisiones para su análisis. Ante el resultado de la votación (seis votos cada propuesta) el Presidente emitió voto de calidad, aprobando el informe trimestral de mérito. -visible en la foja 176-.

<sup>53</sup> Lineamientos para la presentación de la cuenta pública e informes trimestrales de los municipios del Estado de Michoacán ante la Auditoría Superior de Michoacán. "Artículo 11. Los informes trimestrales, deberán ser presentados en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes al de la conclusión del trimestre de que se trate, y en el caso de que, el último día en que fenezca el término coincida en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente".

lo contrario, se les impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que corresponde a los agravios identificados como *incisos b) y c)*, referente a que la información que les fue entregada está fuera de los criterios que marca la legislación, así como que se realizaron diversos cuestionamientos sobre dudas y discrepancias sin que hayan sido resueltas, *resultan inoperantes*.

Ello, porque ese Tribunal Electoral, no tiene facultades para revisar el contenido de la información referida, toda vez que se trata de cuestiones financieras y presupuestarias, ajenas a la materia electoral y a la protección de los derechos político electorales del ejercicio del cargo.

En todo caso, si consideran que la información omite requisitos o no cumple con los parámetros de ley o que existen discrepancias en su contenido, existen instancias competentes en las cuales pueden hacer valer sus derechos, mediante las acciones que en materia financiera y presupuestaria se prevean en las leyes correspondientes.

En cuanto a los cuestionamientos que efectuaron en la sesión, del acta se advierte que ejercitaron su derecho de voz, además de que a sus preguntas recayó una respuesta del Tesorero, sin que este Tribunal pueda analizar la pertinencia o no de la misma por no ser materia electoral. Y sobre presuntas discrepancias en la información, se insiste, se trata de cuestiones ajenas a las acciones que se pueden ejercitar en la materia electoral.

Por las razones anteriores, es que los agravios se consideran inoperantes.

En cuanto a los agravios identificados con los *incisos d) y e)* referentes a que la información no fue presentada en el plazo que marcan los "Lineamientos para la presentación de informes trimestrales de las

distintas áreas de este Gobierno Municipal” y que, por el voto de calidad del presidente no se consideraron las voces y opiniones vertidas en la sesión con relación a la información remitida, se determinan *inoperantes*.

Toda vez que se considera que se trata de cuestiones de organización interna del Ayuntamiento y de la forma en que se llevan a cabo las sesiones de este.

Es decir, la forma en que se lleva a cabo una votación y la posibilidad de la emisión de un voto de calidad por parte del presidente ante empate en la votación de un punto de acuerdo es una situación prevista y regulada en la Ley Orgánica Municipal, que por sí misma no genera una afectación a los derechos político electorales de los integrantes del Ayuntamiento, máxime, cuando quedó demostrado que en el caso concreto los actores emitieron su voto, precisamente esto último, es parte de lo que se protege con el derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

De ahí que se considera que dicha temática se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del cargo, sino como un aspecto derivado de la vida orgánica del Ayuntamiento, por lo que escapa del ámbito del derecho electoral para incidir únicamente en el derecho municipal.

Pues, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales conduce a concluir que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no puede ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos

ocupa, dado que no guarda relación con derecho político electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos.<sup>54</sup>

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

En cuanto a que no se ajustaron al plazo previsto en los lineamientos internos del Ayuntamiento, por sí mismo no resulta materia susceptible de análisis para este Tribunal y, en su caso, se encuentra relacionado con el incumplimiento de la normativa interna del órgano municipal.

Por lo que, corresponde a los propios actores en cuanto integrantes del Ayuntamiento como máxima autoridad municipal, hacer uso de los mecanismos con que cuentan para hacer cumplir sus acuerdos y lineamientos internos, en virtud de que su incumplimiento no puede ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por tratarse de actos relacionados estrictamente con su auto organización.

Pues, como lo ha razonado la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015, cuando la temática se relaciona única y exclusivamente con la forma y alcances del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.<sup>55</sup>

Por lo anterior, resulta la inoperancia de los agravios.

---

<sup>54</sup> Criterio que ha sido reiterado en diversos juicios de este Tribunal Electoral, por ejemplo, en el TEEM-JDC-045/2020.

<sup>55</sup> Criterio adoptado por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-045/2020.

Por último, lo referente al agravio identificado como *inciso f)*, en el que los actores señalan que ha existido una reiterada y sistemática violación a su derecho de ejercicio del cargo en todas las sesiones a las que se les ha convocado para el análisis del informe trimestral y de la cuenta pública, se considera que resulta *inoperante*.

Ello es así, porque no se hacen valer más hechos o circunstancias que permitan a este Tribunal el análisis de la cuestión planteada, teniendo en cuenta que la sistematización denunciada se debe analizar a partir de hechos que se encuentren plenamente acreditados, lo que, en el caso, no se configura. De ahí la inoperancia del agravio aducido.

Finalmente, los actores solicitan a este Tribunal que se apliquen los medios de apremio correspondientes a las autoridades responsables por incumplir con la sentencia TEEM-JDC-056/2019, en la que se les conminó a convocar a los integrantes del cabildo a las sesiones, en el término establecido por la ley.

Petición que se considera no procedente, toda vez que en el presente asunto no se acreditó una conducta que reiterara la falta cometida en la ejecutoria referida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente

## **9. Resolutivos**

**Primero.** Es fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de acceso a la información para el ejercicio del cargo de los actores.

**Segundo.** Se ordena a las autoridades responsables que en el plazo de tres días hábiles entregue a los regidores actores, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento, la información completa que forma parte del *informe trimestral del ejercicio fiscal 2020 del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán*, que fue integrado por el Ayuntamiento.

**Tercero.** Se ordena a las autoridades responsables que, en la próxima sesión del Ayuntamiento, una vez que ya se haya remitido la información ordenada, se agregue al orden del día un punto relativo al informe trimestral de mérito, en el que se manifiesten los comentarios que consideren acerca de la información presentada y los actores emitan el voto correspondiente a la aprobación o no del informe. Debiendo enviar a la Auditoría Superior de Michoacán el acta que se emita, para los efectos legales a que haya lugar.

**Cuarto.** Una vez realizado lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al cumplimiento de este fallo, las autoridades responsables deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal.

**Quinto.** Se apercibe a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen a los integrantes del Ayuntamiento la información completa y suficiente para el desarrollo de las sesiones que se convoquen, pues de lo contrario, se les impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Notifíquese** personalmente a los promoventes, **por oficio** a las autoridades responsables y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, así como en los diversos 40 fracción V, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas

Alma Rosa Bahena Villalobos, quien emite voto concurrente y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Subsecretario General de Acuerdos, Héctor Rangel Argueta que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(Rúbrica)**

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-026/2020.**

La suscrita coincide con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno este Tribunal Electoral, al emitir la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-026/2020**, consistente en que la entrega parcial de la información relacionada con el primer informe trimestral del ejercicio fiscal de 2020, del Municipio de Paracho, Michoacán, debe ser considerada como una violación al derecho político-electoral de ejercicio del cargo, y en consecuencia, se debería otorgar de manera completa a los actores para el efecto de que la próxima sesión de cabildo del referido Ayuntamiento, estos pudieran fijar un posicionamiento informado.

Mi disenso radica, en relación con el tratamiento de los agravios vinculados con que la información remitida para la celebración de la segunda sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril del año en curso, no se ajustó a los Lineamientos para la presentación de informes trimestrales de las distintas áreas del Gobierno Municipal de Paracho, Michoacán y al igual que la emisión del voto de calidad del Presidente del Ayuntamiento, deben ser considerados como indebidos por no tomar en cuenta la opiniones de los ahora actores, agravios que se consideraron como **inoperantes**, en términos del siguiente **VOTO CONCURRENTE**:

En la sentencia de referencia, se propone declarar como **inoperantes**<sup>56</sup> los agravios relacionados con que la información remitida junto con la convocatoria para la celebración de la referida sesión extraordinaria no se efectuaron conforme a la normatividad aplicable, y que la emisión del voto de calidad del Presidente Municipal fue indebida por no tomar en cuenta las opiniones de los actores vertidas en la segunda sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de abril del año en curso.

Los actos de referencia, a consideración de la suscrita, no pueden ser objeto de revisión jurisdiccional por este órgano resolutor en el medio en que se actúa. Lo anterior es así, porque no se actualiza la procedibilidad especificada para el juicio ciudadano, prevista en los artículos 73 y 74,

---

<sup>56</sup> Véase las páginas 32-36 de la sentencia en comento.

de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado<sup>57</sup>, toda vez que las únicas transgresiones que pueden ser objeto de análisis son las relacionadas con la violación de los siguientes derechos: **a)** de derecho de votar; **b)** ser votado; **c)** asociación política; **d)** actos relacionados con procesos internos de selección de candidatos, **e)** derechos de afiliación, y **f)** la declaración de inelegibilidad de los candidatos que hayan obtenido el triunfo en proceso electoral.

En relación con el primero de los actos impugnados, se coincide en que incide con el cumplimiento de los Lineamientos para la presentación de informes trimestrales de las distintas áreas del Gobierno Municipal de Paracho, Michoacán.

En el segundo de los casos, con el funcionamiento del referido cabildo, como se desprende del texto del artículo 55, del Reglamento Interno de

---

<sup>57</sup>Los artículos citados son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 73.** *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión.*

**ARTÍCULO 74.** *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

**a)** *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*

**b)** *Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*

**c)** *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el artículo anterior; y,*

**d)** *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político- electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.*

*El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

*En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

**ARTÍCULO 75.** *Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.*

Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del H. Ayuntamiento de Paracho, Michoacán,<sup>58</sup> a consideración de la suscrita, en lugar de decretarse la **inoperancia** de los motivos de disenso, en comentario, como se señala en la sentencia de mérito, se debió establecer que dichos actos no tienen la naturaleza de electorales, situación que tendría como consecuencia desestimarlos para efecto de dejar a salvo el derecho de los actores para que comparezcan ante la instancia que consideren competente, criterio que fue asumido en la formulación del proyecto de sentencia del juicio ciudadano **TEEM-JDC-015/2020**<sup>59</sup>.

## MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

El suscrito Maestro Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14, fracciones X y XI, en relación con el 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto concurrente, emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-026/2020, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, la cual consta de cuarenta páginas incluida la presente. **Conste.**

---

<sup>58</sup>El artículo de referencia es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 55.-** *En caso de empate de la votación, con independencia de su modalidad, el Presidente o quien en su ausencia presida la Sesión, tendrá voto de calidad para resolver en definitiva sobre el asunto en cuestión.*

<sup>59</sup>Criterio que quedó plasmado en el voto particular, formulado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-015/2020**, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:  
[http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5f8f7b0ae3e4f.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f8f7b0ae3e4f.pdf)